



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10131-2006-PA/TC
LIMA
TIBURCIO SARASI CALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tiburcio Sarasi Calla contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PetroPerú S.A.), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia Dpto. Recursos Humanos N.º RRHH-039-2004/PP, de fecha 10 de junio de 2004, y la Resolución de Gerencia de Administración N.º GADM-036-2004/PP, de fecha 12 de agosto de 2004; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación y se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Refiere que ingresó en la Empresa Petrolera Fiscal (EPF) el 4 de setiembre de 1963 y que por mandato del Decreto Ley N.º 17995 fue incorporado a PetroPerú, pasando a ser servidor público bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377, y que cumple los requisitos de las Leyes N.ºs 24366 y 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La emplazada propone las excepciones de caducidad, de cosa juzgada y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos de las Leyes N.ºs 24366 y 25066 para estar incorporado en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que a la fecha de su dación se encontraba laborando bajo el régimen laboral privado y no bajo el régimen laboral público.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2005, declara infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, por considerar que con las resoluciones judiciales obrantes en autos se acredita que el demandante optó por recurrir previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional supuestamente vulnerado.



La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumple los requisitos exigidos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se ordene su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, alegando haber cumplido los requisitos de las Leyes N.ºs 24366 y 25066 para ser incorporado a dicho régimen. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe precisarse que la procedencia de dicha pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 —que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530—, dado que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma, modificatoria del régimen previsional.

Ello debido a que este Tribunal ha señalado, en el fundamento jurídico 127 de la STC 0050-2004-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005, que “cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de un determinado régimen pensionario, y su incorporación queda consumada, resultaría manifiestamente inconstitucional, por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 103 de la Constitución, y la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, que en dicho supuesto una ley futura pretenda [desconocer su reincorporación] o imponerle su desincorporación”.

4. En tal sentido, es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. En el caso de autos, el demandante invoca la Ley N.º 24366, cuyos requisitos para la incorporación de los funcionarios y servidores públicos al régimen



de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 son: **a)** que éste, a la fecha de la expedición del Decreto Ley N.º 20530, esto es, el 26 de febrero de 1974, cuente con siete o más años de servicios; y **b)** que desde esa fecha hasta la vigencia de la mencionada ley hayan venido laborando de manera ininterrumpida al servicio del Estado, y el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 que estableció que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530, esto es, el 27 de febrero de 1974, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que a la fecha de su entrada en vigencia hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.

5. En el presente caso, el demandante ha alegado que ingresó en la Empresa Petrolera Fiscal el 4 de setiembre de 1963 bajo el régimen laboral público del Decreto Ley N.º 11377; sin embargo, a partir del 1 de setiembre de 1969 pasó a Petróleos del Perú, y a partir del 14 de noviembre de 1969, por imperio del Decreto Ley N.º 17995, prestó sus servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada.
6. Por consiguiente, se concluye que el demandante antes de la fecha de promulgación del Decreto Ley N.º 20530, del 27 de febrero de 1974, no contaba con los 7 años de servicios como servidor o funcionario público que exige la Ley N.º 24366 ni que a la fecha de su entrada en vigencia haya estado prestando servicios al Estado bajo el régimen laboral de la actividad pública que exige la Ley N.º 25066, ya que a partir del 14 de noviembre de 1969, por imperio del Decreto Ley N.º 17995, prestó sus servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por las normas que regularon la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)